

TEXTO COMPLETO

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° . 6-H FOLIO N° .7/8

23-R 42/3

EXPEDIENTE N° 112809.JUZGADO N° 10.

"COMPAÑIA PRODUCTORA DE ALIMENTOS DEL SUR SA (CONTINUADORA DE LA JIRAFÁ AZUL SA) S/ -CONCURSO PREVENTIVO".

Mar del Plata, 13 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**COMPAÑIA PRODUCTORA DE ALIMENTOS DEL SUR SA (CONTINUADORA DE LA JIRAFÁ AZUL SA) S/ -CONCURSO PREVENTIVO**" son traídas a despacho a fin de resolver los recursos de apelación deducidos mediante los escritos electrónicos de fecha: 5/6/2019 (Dr. Saliche), 18/06/2019 (Dr. Junco) y de fecha 25/06/2019 (Síndico Real), contra la resolución de fs. 3380.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado el Sr. Juez *a quo* reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II.a.- Apeló el Dr. Saliche por bajos sus emolumentos.

II.b.- Recurrió el Dr. Junco -en representación de la concursada- por altos todos los estipendios y los propios por exiguos. Solicitó regulación dealzada.

Los agravios no fueron contestados por parte de la sindicatura.

II.c.- Apeló el Síndico Morales por bajos sus gajes.

III.- El recurso de apelación por "altos" interpuesto por el Dr. Junco - en representación del concursado- contra los honorarios del síndico Morales, corresponde declararlo desierto.

Los recursos deducidos contra los honorarios de un profesional ajeno al decreto-ley 8904/77, deben ajustarse a las pautas establecidas por el art. 246 del CPCC (arts. 242, 246 y ccdantes del CPCC).

De ello se desprende que la fundamentación de la apelación interpuesta contra los honorarios de la sindicatura no resulta facultativa, sino obligatoria, tornando operativa la manda que prevé la norma mencionada (jurisp. esta Sala, causas nro. 141.166, RSI 169 del 3/5/2012; nro. 167.424 RSI 253 del 28/06/2019).

Llevando lo expuesto al *sub examine*, se desprende que habiéndose concedido el recurso en relación (art. 243 y ccdantes del CPCC), el recurrente no fundó la

apelación articulada en relación a la determinación arancelaria efectuada a favor del síndico -Walter N. Morales-, resultando insuficiente la mera manifestación de considerarlos altos, corresponde declarar desierto el recurso en lo pertinente (arts. 260 y 261 del CPCC).

IV.- Honorarios.

En virtud de lo resuelto por la SCBA en los autos "Morcillo" (Res. I-73016 del 08/11/2017), y la CSJN en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ acción declarativa" (n° 32/2009 (45-E)/CS1, fallo del 04/09/2018), siendo que el laboreo realizado por la incidencia de fs. 3010/3013 apartado segundo fue efectuado en su totalidad durante la vigencia de la ley de aranceles derogada, se procederá a apreciar y a estimar los emolumentos de conformidad con las pautas brindadas por el decreto-ley 8904/77, más precisamente por lo normado en el art. 47 de aquel canon, que prevé una alícuota que ronda entre un 20 a un 30% de la escala del artículo 21°.

En atención al trabajo realizado por los profesionales, la importancia del asunto, corresponde fijar los honorarios de los siguientes profesionales: Dr. Julio César Saliche DNI 18.042.336, en la suma de pesos **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO** (\$ 53.488) y al Dr. Victor Rubén Junco DNI 22.313.437, en la suma de pesos **QUINCE MIL** (\$ 15.000) y Síndico Walter N. Morales DNI 13.089.582, **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS** (\$ 27.800), modificándose de esta manera los honorarios establecidos a fs. 3380 (art 287 LCyQ; arts. 1, 10, 15, 47, 54, 57 y ccdtes del decreto/ley 8904/77).

En atención a los trabajos realizados ante este Tribunal corresponde fijar los honorarios al Dr. **Julio César Saliche** en la suma de pesos **TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS** (\$ 13.372), al Síndico Walter N. Morales en la suma de pesos **TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS** (\$ 13.372) y al Dr. Victor Rubén Junco en la suma de pesos **NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA** (\$ 9.360) (art. 31 del decreto/ley 8904/77).

Las regulaciones, con más aportes previsionales e impuesto valor agregado (IVA) para el supuesto de haberse denunciado la condición de responsable inscripto (art. 3 inc. e, 10, 11, 37 y 38 de la ley 23.349 modif. por la ley 23.871; arts. 12 y 14 ley 6716).

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del C.P.C., **RESOLVEMOS:**

I.- Declarar desierto la apelación interpuesta por "alto" contra los honorarios del Síndico Morales de fecha 18/06/2019, en función de los parámetros expuestos. Imponer las costas en el orden causado en atención a no mediar controversia (art. 68 "a contrario" del CPCBA).

II.- Modificar parcialmente el auto regulatorio en función de los alcances indicados.

III.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del C.P.C., devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI

RUBÉN D. GÉREZ.

Alexis A. Ferrairone

Secretario